

1.-Lo determinado en el Dictamen No. C-160-99 de 10 de agosto de 1999 es vinculante para la Administración Pública, aún cuando se encuentran cuestionadas de inconstitucionalidad disposiciones del nuevo Código Notarial que tocan el tema de la prohibición de los funcionarios públicos, para ejercer labor de notariado. Siendo procedente la no aplicación de esa normativa, solamente en el caso de mediar, un procedimiento administrativo o judicial, pendiente de resolución, según lo estipulan, claramente, los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no dicte la sentencia respectiva.

2.- En virtud de la contraposición e incompatibilidad de intereses que existe, entre la función pública y el ejercicio privado del notariado, en donde cada ámbito de acción se rige por principios y reglas diferentes, no pueden alegar los funcionarios del Consejo Nacional de Producción ningún derecho adquirido o situación jurídica consolidada con la puesta en vigencia de las nuevas disposiciones notariales.

Dictamen: 180-99 **Fecha:** 09-09-99

Consultante: Virginia Sell Salazar.
Patronato Nacional de Rehabilitación.

Informante: Gladys Herrera Raven.

Temas: Niño, interpretación del derecho, poliomiélitis, menor, minusválido, Patronato Nacional de Rehabilitación.

La señora Virginia Sell Salazar, Presidenta de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación, mediante oficio JD-PNR-99 de fecha 7 de Junio de 1999, solicita a la Procuraduría General de la República emitir opinión técnica jurídica respecto a diversos aspectos en torno a la aplicación que está dándole el Patronato a su Ley de Creación, a la Ley de igualdad de oportunidades y a la Constitución Política.

La Licda. Gladys Herrera Raven, Notaria del Estado, mediante el dictamen No. C-180-99 de 9 de setiembre de 1999, responde que, luego de analizar la respectiva normativa y al amparo del artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública y el 10 del Código Civil, las medidas aplicadas por el Patronato, en lo que se refiere a brindar residencia permanente, residencia temporal, apoyo educativo especial, terapia física, atención de salud, así como apoyo laboral, préstamos de equipo y alimentación a los residentes del Hogar de Rehabilitación de Santa Ana tienden a satisfacer el fin público que les fuera encomendado y se ajustan a nuestro ordenamiento jurídico.

Dictamen: 180-99 **Fecha:** 18-09-99

Consultante: Edgardo Chaverri Chabon.

Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras.

Temas: Reconstrucción o reingreso a la Administración, principio de legalidad, principio del Estado como patrono único, Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Editorial Costa Rica, interés, prestación legal, reintegro o devolución de sumas pagadas, pagaré.

La Subdirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, mediante el Oficio S.D.G.D DESAF # 026-99 de 03 de agosto de 1999 solicita criterio sobre algunos aspectos de personas que vuelven a ocupar puestos en el Sector Público, luego de haberse acogido al pago de indemnizaciones que establece el artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil.

La Licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora Adjunta, después de advertir que por el carácter de la presente consulta, se externa una opinión jurídica sobre lo preguntado, pues de lo contrario, este Órgano Consultor de la Administración Pública se convertiría en Administración Activa al emitir un dictamen vinculante para la Institución, concluyó lo siguiente:

1.- Si a un funcionario de esa Dirección, con base en la aplicación del art. 47 del Estatuto de Servicio Civil, se le cancelaron las prestaciones correspondientes de conformidad con los años laborados y antes de cumplir el tiempo para ocupar un puesto en la Administración Pública se reincorpora nuevamente, debe reintegrar al erario público los montos proporcionales. Lo anterior en virtud de que la Editorial de Costa Rica es una Empresa Pública, según Ley 2366 de 10 de junio de 1959? Si bien, esa disposición guarda un derecho preferente de trabajo a la persona que le fue suprimido su cargo, es lo cierto también, que la norma es clara, al establecer que "...si el empleado cesante volviere a ocupar un puesto en la Administración, antes de haber recibido la totalidad de las mensualidades a que tenga derecho por concepto de indemnización de despido, cesará de inmediato el pago de las mismas." Lo cual significa, que por virtud del "principio de legalidad que rige las actuaciones estatales" la condición de reintegro de sumas adeudadas al Estado para ocupar un puesto en la Administración Pública constituye un elemento sine qua non previo a trabajar, nuevamente, dentro del Estado.

2.- En caso de proceda el respectivo reintegro, ante cuál institución deberá realizarlo y cuál sería el procedimiento a seguir para estos casos, dado que fue esa Dirección General la que le canceló las prestaciones correspondientes, o si bien debería reintegrarlo a la Editorial Costa Rica?

Indudablemente por virtud del principio de legalidad presupuestaria que rige toda la actuación del Estado en lo que al uso y disposición de los fondos públicos se refiere, hay que manifestar que, en el caso de consulta, la persona debe reintegrar los dineros al Presupuesto por medio del cual, le fueron pagadas las indemnizaciones por supresión de

plaza. De esa manera, deberá recurrir a la Institución a la que prestó sus servicios, para que ésta, con apoyo del expediente en donde obran todos los datos que originaron dicha cancelación, le realice los cálculos aritméticos, a fin que de que proceda devolver los dineros del tiempo que falta por cumplir, previo a ocupar un cargo en la Administración Pública.

3.- Procede legalmente aceptar el arreglo de pago, o si bien, debería reintegrarlo en un solo tracto? Cuál documento legal sería el pertinente extender para formalizar el citado arreglo; procede el pago de intereses, cuál sería el porcentaje a cobrar, cuál funcionario público sería el competente para realizar el documento de arreglo de pago?

No existe en nuestro Ordenamiento Jurídico alguna norma que posibilite, dentro de este ámbito, a la Administración, convenir a tractos, dineros que, como en este caso, adeudan al Erario Público.(...) Pero dada la circunstancia, se podría buscar otra norma inserta en el entero ordenamiento Público que quizás otorgue a este asunto, algunos lineamientos que ayude a resolverlo. Desde ese punto de vista, podemos ver el artículo 38 del Código Tributario, y allí se establece, para ese ámbito, la posibilidad de un arreglo de pago al administrado, atendiendo una justificación válida para hacerlo, lo que podría valer para el caso bajo examen. Eso sí, bajo plazos prudenciales, que sean alcanzables a la Administración para el real pago de la deuda, generando de esa manera intereses, que de por sí, los prevé el artículo 706 del Código Civil, con el porcentaje establecido en el artículo 1163 ibid. (Se señala jurisprudencia judicial).

Por último, el funcionario legitimado legalmente para realizar el arreglo de pago es el propio funcionario u órgano competente que autorizó a dicha funcionaria el pago de las indemnizaciones del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil. El pagaré podría utilizarse para consignar la deuda, de acuerdo con el art. 799 del Código de Comercio.

Dictamen: 182-99 **Fecha:** 14-09-99

Consultante: Rogelio Ramos Martínez.

Ministerio de la Presidencia.

Informante: Magda Inés Rojas Chaves.

Temas: Derecho de información, Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas CICAD, principio de legalidad, lucha contra el narcotráfico, principio de reserva de ley, naturaleza jurídica, poder de policía, Ministerio de la Presidencia.

Mediante oficio N. DV-RR-466 de 16 de agosto de 1999, el señor Viceministro de la Presidencia consulta el criterio de la Procuraduría General respecto de la naturaleza y funciones de la Unidad de Análisis Financiero del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas.

El dictamen N. C-182-99 de 14 de setiembre siguiente, suscrito por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, da respuesta a la consulta, indicando:

A) La Unidad de Análisis Financiero UAF ejerce labores de investigación referida a las transacciones financieras producto de operaciones de lavado de dinero. En el ejercicio de esa competencia puede solicitar la información que considere necesaria.

Puede investigar aquella que le suministren otros órganos policiales.

B) La función de la UAF consiste en el análisis técnico de la información, que es destinada al conocimiento del Ministerio Público por medio de la Dirección del CICAD.

C) Se está en presencia de una labor de investigación exclusiva y de carácter específico, puesto que tiene como objeto las transacciones financieras relacionadas con el narcotráfico.

D) Empero, la Unidad no constituye una unidad de policía porque no ha sido creada como un cuerpo policial y no se le han atribuido funciones de índole policíaca. E) Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 106, párrafo segundo de la ley en orden a la ubicación y seguimiento de los bienes de interés económico obtenidos de los delitos tipificados en la Ley de Psicotrópicos.

Dictamen: 183-99 **Fecha:** 16-09-99

Consultante: Edna Camacho Mejía.

Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves.

Temas: Empresa pública, ente público, principio de reserva de ley, banco estatal, administración de fondo, Instituto Nacional de Seguros INS, Ministerio de Hacienda, puesto de bolsa, sociedad anónima.

Mediante oficio No. DM-793-99 de 1 de setiembre de 1999, la señora Ministra de Hacienda a.i., consulta el criterio de la Procuraduría respecto de la posibilidad de que los entes públicos puedan constituir sociedades anónimas con un solo socio.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen No. C-183-99 de 16 del mismo mes, da respuesta a la consulta, señalando que:

A) La constitución de sociedades anónimas por parte de un ente público requiere autorización legal, por cuanto esa creación entraña un riesgo eventualmente no compatible con la naturaleza del ente público y con aquella de los fondos que ese ente maneja. Además, podría afectar el principio de la libre concurrencia.

B) La Ley de Mercado de Valores autoriza a los Bancos del Estado y al Instituto Nacional de Seguros a constituir sendas sociedades anónimas para operar puestos de bolsa, operadoras de pensiones complementarias y sociedades de inversión.